

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3978** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 3722 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3722 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, y fijó las condiciones de interconexión en aquéllos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 25 de junio de 2012 suscrita por su apoderada especial y radicada internamente bajo el número 201232407, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3722 de 2012, solicitando que con fundamento en lo expuesto en su escrito, se revoque lo definido en los numerales 3.2 y 3.4.1.7 del numeral 3 de la parte considerativa de la resolución CRC 3722 de 2012, y se apruebe la OBI con las modificaciones argumentadas en los términos que se detallará en el numeral 2 del presente acto administrativo.

Con el fin de atender debidamente el recurso de reposición presentado por **COLOMBIA MÓVIL** la CRC evidenció la necesidad de decretar la práctica de pruebas documental en relación con la información relativa a la cantidad de nodos de interconexión que dicho operador pretendía mantener en su OBI, por lo cual se profirió el Auto de pruebas del 27 de julio de 2012, notificado por Estado el 1 de agosto del mismo año¹. El proveedor en comento remitió la respuesta a este requerimiento el pasado 9 de agosto de 2012, bajo el radicado 201233045.

De otra parte es necesario señalar que, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia² previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha

¹ Tal situación fue informada a **COLOMBIA MÓVIL**, mediante radicado 201254553 del 1 de agosto de 2012.

² ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo –CCA–.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. Descripción de las redes de telecomunicaciones y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.

Teniendo en cuenta que la CRC incluye en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** la opción de "transporte", a efectos que cualquier operador que requiera interconexión con la red de larga distancia de dicho proveedor, solicita a la CRC abrir un campo específico que permita señalar que **COLOMBIA MOVIL** también presta el servicio de larga distancia, teniendo en cuenta que no se entiende la referencia consistente en que un operador de larga distancia pueda ser un operador de transporte. De igual forma, solicita a la CRC, tener en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** sólo presta el servicio de larga distancia internacional, para lo cual cuenta con los acuerdos comerciales que le permiten llevar a cabo la prestación de dicho servicio, y no ofrece el servicio de larga distancia nacional a terceros.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En lo referente al tema de la definición de la red de larga distancia como Red de Transporte a efectos del diligenciamiento de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** al cual hace referencia el cargo de la recurrente, cabe resaltar, conforme lo expuesto en el Documento soporte de la propuesta regulatoria "**RÉGIMEN DE REDES EN AMBIENTE DE CONVERGENCIA**"³ que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011, que una de las transformaciones más profundas promovidas por la Ley 1341 de 2009, fue la eliminación de la clasificación legal de servicios, que hasta su promulgación no permitía reconocer plenamente los adelantos tecnológicos, ni el fenómeno de la convergencia.

Así, teniendo en cuenta que el marco jurídico ya no adopta la clasificación legal de los servicios, pero que es necesario reconocer la realidad técnica de las redes de telecomunicaciones, se consideró conveniente adoptar una terminología acorde con los lineamientos de los organismos internacionales en la materia, tales como la UIT. En esta medida, en coherencia con la eliminación de la clasificación legal de los servicios de telecomunicaciones ya expuesta, se adoptó la siguiente clasificación técnica:

Según tipo de red⁴: **(i) Red con acceso fijo**: Red pública de telecomunicaciones en la cual los usuarios de sus servicios acceden a través de una red de acceso fijo, **(ii) Red con acceso móvil**: Red pública de telecomunicaciones en la cual los usuarios de sus servicios acceden a través de una red de acceso móvil y **(iii) Red de transporte**: Red pública de telecomunicaciones que cursa comunicaciones hacia y desde redes de acceso.

Según cobertura⁵: **(i) Local/ regional**: Corresponde a la red de un PRST que se utiliza para la prestación de servicios de comunicaciones y cuya cobertura en la red de acceso corresponde a un área delimitada ya sea a nivel municipal, metropolitana o regional y **(ii) Nacional**: Corresponde a la red de un PRST que se utiliza para la prestación de servicios de comunicaciones en diferentes municipios ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Para mayor claridad, en la siguiente tabla se superponen la clasificación anteriormente explicada, y la clasificación por servicios de las diferentes redes, existente al amparo de normatividad anterior a la Ley 1341 de 2009.

TIPO DE RED	COBERTURA	
	Local/ regional	Nacional
Red con acceso fijo	TPBCL, TPBCLE, Valor Agregado	Valor Agregado
Red con acceso	Trunking	TMC, PCS, Trunking, Satelital

³ Publicado en la web de la CRC en abril de 2011. Disponible en el URL <http://www.crcm.gov.co/index.php?idcategoria=53100&download=Y> Págs. 84 y 85

⁴ Pág. 85, *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

móvil		
Red de Transporte	Portador	Portador, TPBCLD

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, debe decirse que el formato desarrollado por la CRC a efectos de facilitar el reporte de la información relevante de la OBI, contempla los tipos de red que se deben tener en cuenta a efectos de su diligenciamiento reconociendo especificidades propias a la realidad técnica de cada tipo de red.

En ese orden ideas y teniendo en cuenta que la red asociada al servicio de larga distancia de **COLOMBIA MÓVIL** corresponde a una red de telecomunicaciones que cursa comunicaciones hacia y desde redes de acceso, resulta necesario que la misma quede reflejada en la oferta de este proveedor en tales términos, razón por la cual y en virtud del presente acto administrativo, la CRC procederá a confirmar el condicionamiento plasmado en las consideraciones establecidas en la Resolución CRC 3722 de 2012 conforme a lo allí expresado.

En este orden de ideas, el argumento presentado por el proveedor en relación con este aspecto del acto recurrido no está llamado a prosperar.

2.2. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.

COLOMBIA MÓVIL, manifiesta que la gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, así como la gestión de configuración de red, es responsabilidad de cada operador en su infraestructura propia, y agrega que los sistemas que cumplen esos propósitos de gestión no están diseñados en su origen para proveer interfaces de acceso remoto diferentes a las interfaces propias cerradas de cada proveedor de equipos, puesto que cada operador está en capacidad de gestionar la parte de la interconexión a su cargo, sin necesidad del acceso remoto a la red del otro operador, por lo que en la oferta de interconexión no se estipulan los accesos mencionados.

Añade que no es técnicamente viable ni necesario ofrecer sistemas de apoyo operacional que permitan dicha gestión de fallas de los sistemas con que actualmente cuenta **COLOMBIA MÓVIL**, ya que son de propiedad de cada proveedor y no soportan la conexión con sistemas externos.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre el particular, vale la pena mencionar que los sistemas de apoyo operacional (OSS, por su siglas en inglés) se encuentran incluidos dentro del listado de instalaciones consideradas como esenciales contenidas en el artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y que dicha instalación ha estado establecida como instalación esencial desde el anterior Régimen de Interconexión establecido mediante la Resolución CRT 087 de 1997, con lo cual es evidente que se hace relación a una instalación esencial que ya existía y la cual es operativa en cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, es necesario aclarar que el alcance de la instalación esencial en mención es para uso exclusivamente de supervisión y administración de los recursos referentes al Acceso y/o Interconexión, y la disposición por el proveedor interconectado a ésta no es total sino suficiente con el fin que se puede garantizar el correcto funcionamiento del Acceso y/o la Interconexión.

De igual forma tal como lo señala la regulación los proveedores que bajo cualquier título ejerzan derechos sobre un bien considerado como una instalación esencial, tendrán bajo su cargo la responsabilidad de poner a disposición de los proveedores que así lo soliciten las instalaciones esenciales definidas por esta entidad para facilitar el adecuado funcionamiento de la interconexión.

En este orden de ideas, la CRC reitera que la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** debe incluir como Instalación Esencial, la provisión de los sistemas de apoyo operacional (OSS), necesarios para soportar procesos tales como gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de configuración de red y gestión de fallas que resulten necesarios para facilitar gestionar y mantener las comunicaciones interconectadas.

Por las razones expuestas, no procede el cargo propuesto por el recurrente.

2.3. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derecho de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.

Señala **COLOMBIA MÓVIL** que se encuentra sujeto a las normas sobre la materia, dando aplicación a las mismas; sin embargo, solicita a la CRC tener en cuenta que las indicaciones establecidas en la Resolución 2014 de 2008 están condicionadas a permitir el uso de tales instalaciones esenciales siempre que los proveedores así lo soliciten, se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista acuerdo sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

Lo anterior debido a que previamente la CRC indicó que la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** debe acoger lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución CRC 2014 de 2008, y por ello todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben permitir a otro PRST la utilización de los postes y ductos que hacen parte de su infraestructura civil.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En lo referente a la aclaración por parte de la recurrente, en la cual manifiesta que las disposiciones indicadas en el artículo 2 de la Resolución CRC 2014 de 2008, están supeditadas a que se den las cuatro condiciones señaladas, al respecto y en razón a que los elementos de infraestructura civil que pueden ser usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente son contemplados por la regulación como una instalación esencial, la CRC en el acto objeto de recurso, estableció que dichas instalaciones físicas deben ser ofrecidas a los proveedores que las requieran en los términos establecidos en la Resolución CRT 2014 de 2008.

Ahora bien, cabe precisar que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución CRC 2014 de 2008⁶, deben permitir a otros PRST la utilización de los postes y ductos que hacen parte de su infraestructura civil, y por ende, se debe realizar la inclusión en su OBI de estos **elementos disponibles** y de los valores a cobrar.

Así las cosas, **COLOMBIA MÓVIL** deberá incluir en su OBI y dar estricta aplicación a la regulación contenida en su totalidad en el artículo 2 de la Resolución CRC 2014 de 2008, para de esta forma tener incluidas las reglas aplicables en el evento en que cuenta con la infraestructura referida en dicha resolución.

Por lo anterior, el cargo propuesto por el recurrente no procede.

2.4. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

Indica **COLOMBIA MÓVIL** que efectivamente da aplicación a las reglas mencionadas por la CRC, en este acápite, sin embargo, realizan la precisión que el formato Excel solo permite incluir 5 actividades y 150 caracteres por campo, por lo cual incluyeron las que consideraron principales.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente al argumento dado por la recurrente respecto de la limitación de espacio en el formato OBI para incluir la totalidad de la información requerida, cabe recordar que la Resolución CRC 3722 de 2012 reconoció la aceptación de las actividades enunciadas por **COLOMBIA MÓVIL** en la OBI revisada, no obstante, la CRC procedió a efectuar las complementaciones de algunos parámetros y conceptos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de dichas actividades. En atención a lo anterior, la CRC fijó en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** los plazos y tiempos mínimos que se estiman necesarios a efectos de garantizar un efectivo acceso y/o interconexión de las redes, de tal suerte que se permita que los usuarios de las mismas puedan mantener las comunicaciones entre sí, ante la necesidad evidenciada

⁶ "Todos los operadores de telecomunicaciones, incluidos los de televisión por cable y los propietarios de la infraestructura de que trata la presente resolución, deben permitir a los operadores de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión sonora y televisión, el uso de los postes y ductos utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y las torres de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, cuando éstos así lo soliciten, siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista acuerdo sobre la contraprestación económica y condiciones de uso (...)".

por la CRC de hacer específicos los procedimientos plasmados en el numeral 3.4.1.6 de la Resolución CRC 3722 de 2012.

Por lo anterior, se encuentra que los argumentos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** en este punto no tienen vocación de prosperar, y en tal sentido la CRC confirmará en su totalidad el numeral 3.4.1.6 de la Resolución CRC 3722 de 2012.

2.5. Instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

COLOMBIA MÓVIL se refiere a los cargos de acceso y la condición de pago anticipado de los mismos, aduciendo que la información asociada a este tema se encuentra contenida en el acápite de cargos de acceso del anexo financiero del documento "Word", el cual indica haber registrado ante la CRC el 29 de diciembre de 2011, manifestando que este fue el registro inicial efectuado conforme a lo previsto en la regulación y el cual interpreta que la CRC conoció y revisó en el numeral 3.4 de la resolución recurrida. A partir de lo anterior afirma que la CRC debe proceder a aprobar dicha condición de pago aduciendo que sí se registró en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, agregando que en el formato de Excel era imposible incluir dicha condición por cuanto no está el aparte para ello, y que este aspecto debía ser considerado de la OBI registrada en diciembre de 2011, el cual junto con el Excel contendría la información total de los aspectos de la OBI de este proveedor. Afirma entonces que la OBI completa de **COLOMBIA MÓVIL** la constituye el documento "Word" y el archivo Excel.

Agrega que los cargos de acceso anticipados, en si mismos no constituyen una garantía sino una condición de pago que debe ser aprobada en el acápite denominado "aspectos financieros", dado que la regulación posibilita pactar los plazos, las bases para la liquidación y los sistemas de reconocimiento de los cargos de acceso, citando la Resolución 2641 del 6 de octubre de 2010, por lo cual solicita que esta condición de pago sea aprobada en el acápite 3.2 de la resolución recurrida. Insta a la CRC a leer el documento "Word" enviado, y aduce que no corresponde a la realidad que **COLOMBIA MÓVIL** no tenga dentro de su OBI este mecanismo de pago de los cargos de acceso, por lo que solicita su reposición en este aspecto.

Así mismo, cita algunos apartes del numeral 3⁷ del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 para sustentar el hecho que los operadores se encuentran obligados a brindar acceso a sus redes, haciendo énfasis en que el término "siempre y cuando" es inequívoco en el sentido de indicar que la interconexión es obligatoria siempre que se remunere, sea factible desde lo técnico, y no afecte la prestación. Agrega que la cláusula de pago anticipado en dicho sentido no hace otra cosa que cumplir con el mandamiento de la Ley para obtener la remuneración de la interconexión a costos de oportunidad, y también con el artículo 4.4.11. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las garantías, **COLOMBIA MÓVIL** solicita reposición del numeral 3.4.1.7 de la resolución 3722 de 2012 referente al monto máximo a garantizar, afirmando que el valor calculado por **COLOMBIA MÓVIL** corresponde al valor suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de toda la interconexión y de la infraestructura que se pone a disposición, siendo especialmente crítico garantizar el pago de los cargos de acceso a favor de **COLOMBIA MÓVIL** por parte de los operadores solicitantes. Agrega que los parámetros elegidos por este proveedor son consistentes con los antecedentes existentes respecto al riesgo que se tiene de no pago de cargos de acceso por parte del operador solicitante, resaltando que las proyecciones de tráfico entregadas en las solicitudes de interconexión usualmente incluyen el tráfico en minutos, por lo que utilizar las proyecciones de tráfico para calcular el valor de la garantía a constituir podría subestimar el valor de los cargos de acceso asociados a la interconexión, lo cual podría poner en riesgo la propia gestión de la red de **COLOMBIA MÓVIL**. En atención a lo anterior aduce que, si la garantía va a contemplar las proyecciones de tráfico, éstas deben ser evaluadas en un término mínimo de (2) dos años, manifestando que la realidad debe contemplar no solo el riesgo por un eventual impago, sino

⁷ "Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."

también los costos en que incurrió **COLOMBIA MÓVIL** para implementar la interconexión y los costos operativos de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión.

Precisa además, que la garantía debe contemplar como mínimo, el valor correspondiente a un E1 mensual, ya que así se cubriría el evento en que el operador interconectante no suministre las proyecciones de tráfico reales buscando lograr un valor garantizado inferior al de la realidad de la interconexión, lo cual a juicio de **COLOMBIA MÓVIL** podría subestimar el valor de los cargos de acceso asociados a la interconexión.

Finalmente, **COLOMBIA MOVIL** indica que establecer una garantía por el valor propuesto por este proveedor, resulta concordante con la obligación traída por la Resolución 1763 de 2007 concerniente a permanencia mínima de un año, y con el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 que establece como condicionamiento de la solicitud de interconexión proyecciones de tráfico de por lo menos dos años.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de abordar los aspectos que son recurridos por **COLOMBIA MÓVIL** en este aparte, es de recordar que con ocasión de la revisión y aprobación de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- que efectuó la CRC en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, se diseñó una herramienta denominada "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", instrumento que fue el definido para que los proveedores de redes y servicios registraran los diferentes aspectos de índole general, financiera y económica de su OBI, de igual forma la CRC a través de la Circular No. 094 de 2011 brindó lineamientos claros y precisos para el registro y actualización de dicha oferta.

Es importante resaltar que la citada circular indica expresamente que el registro de la OBI debía ser realizado únicamente diligenciando el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" puesto a disposición por la CRC, y en ningún aparte de la misma se hace referencia a la remisión de algún documento adicional que acompañara este formulario para efectos de la revisión y aprobación de la OBI.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta consistente con lo dispuesto por la CRC tiempo antes del vencimiento del plazo para el registro de la OBI de los diferentes proveedores, que **COLOMBIA MÓVIL** argumente que la OBI está compuesta conjuntamente por un documento y el "Archivo Excel", cuando desde la expedición misma de la Resolución 3101 de 2011 y la Circular No. 094 del mismo año, ha sido claro que la revisión y aprobación de la OBI **se daría únicamente con base en el formulario diligenciado por cada proveedor.**

En línea con lo anterior, frente a la referencia del recurrente al numeral 3.4^b de la resolución 3722 de 2012, esto es, a la mención del documento que se aprobó de manera parcial, se considera oportuno aclarar que la CRC hace referencia al documento "*Nuevo Formato OBI dic11 26dic.xlsx*" remitido por **COLOMBIA MÓVIL** el 29 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes de la citada resolución. Nótese en todo caso que la CRC en ningún momento citó o se refirió a la revisión de un documento de "Word"⁹ en los antecedentes por cuanto, como ya se anotó, la revisión y aprobación de la OBI se daría con base en los lineamientos dados previamente por la misma Comisión. También es de señalar a **COLOMBIA MÓVIL** que en el momento en que se le requirió por primera vez¹⁰ para que complementara su OBI, tuvo la oportunidad de informar y solicitar a la CRC que se analizara la inclusión del pago de cargos de acceso de manera anticipada en su OBI, asunto al que no hizo mención alguna, a diferencia de lo ocurrido con otros múltiples temas frente a los cuales este proveedor adujo dificultades con el formato de OBI.

Así mismo debe aclararse que el pago de los cargos de acceso de manera anticipada es citado en la sección correspondiente a las garantías, dado que dicha modalidad de pago puede afectar los criterios para su constitución. La CRC no está cuestionando la posibilidad que tienen los proveedores de redes y servicios para definir los mecanismos de remuneración de sus redes (entre ellos el prepago), sino que está poniendo de presente el hecho que **COLOMBIA MÓVIL** omitió referirse al prepago de los cargos

⁸ Este numeral reza "*De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por COLOMBIA MÓVIL tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de la siguiente forma (...)*". (SFT)

⁹ Mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2012, remitido a la cuenta de correo atencioncliente@crcom.gov.co, **COLOMBIA MÓVIL** envió el Formulario diligenciado, acompañado de un documento en formato PDF denominado "*Oferta Básica de Interconexión- DIC11 v.pdf*".

¹⁰ Radicado No. 21250927

de acceso en la OBI a ser aprobada, por lo que este aspecto no fue tenido en cuenta para efectos de la constitución de garantías, como se anotó en el acto recurrido, ni tampoco fue aprobado como uno de los mecanismos de pago contenidos en la OBI de dicho proveedor. Cabe también recordar a **COLOMBIA MÓVIL** que el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, referenciado en su recurso sobre este particular, fue derogado en su totalidad por la Resolución CRC 3101 de 2011.

Una vez aclarado lo anterior, la CRC procede a analizar los cargos presentados por la recurrente, empezando por los lineamientos ya impartidos para la constitución de garantías, para seguidamente abordar la solicitud de incluir en la OBI el pago de cargos de acceso de manera anticipada.

Al respecto, tanto en el acto recurrido, como en otros pronunciamientos la CRC ha reconocido que al amparo de lo dispuesto en la regulación general los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están *"en la posibilidad de requerir caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, esto sujeto a que los proveedores indiquen como mínimo los instrumentos elegidos para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los parámetros a ser utilizados en la fijación del monto de la misma."*

Pero añadido a lo anterior, la CRC a través de las aprobaciones de las OBI y en sede de solución de controversias también ha señalado que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores, deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión, sin que ello signifique una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que se tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia.

De esta forma, si bien la definición del mecanismo para afianzar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, es un asunto regido por el derecho privado y respecto del cual puede disponer el proveedor a que se le demanda la interconexión, dicho derecho no es absoluto y se encuentra, por ende, afecto a la aplicación efectiva de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a los que antes se hizo referencia.

Al respecto debe recordarse que en el presente acto de aprobación, la CRC optó por la aplicación de un parámetro de naturaleza regulatoria que pudiera reflejar con mayor precisión el tiempo de exposición al cual se somete un proveedor ante eventuales impagos en que pueda incurrir el proveedor solicitante, cual es el término previsto para la desconexión por falta de pago de saldos contenido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que fue aplicado teniendo en cuenta las demás condiciones contenidas en el acto recurrido.

En ese sentido, se debe decir en primer lugar, que el artículo 42 establece unos rangos de tiempo, constituidos por el plazo previo a la suspensión (correspondiente a dos periodos de conciliación), y el término que debe transcurrir en situación de impago (correspondiente al periodo de conciliación adicional) antes de la desconexión definitiva de su red, sumado, en segundo lugar a los términos que en su conjunto componen el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el párrafo del artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para asegurar la celebración del CMI especial de que trata dicha disposición.

De este modo, debe indicarse que el plazo global considerado por la CRC que cubre tanto los periodos como las etapas previas que deben transcurrir frente al tratamiento de una situación de impagos en que pudiera llegar a incurrir el proveedor solicitante en el desarrollo de una interconexión, fue estimado para precaver tanto el transcurso del término previo previsto en la norma que habilita al proveedor que brinda la interconexión para iniciar la aplicación del procedimiento de suspensión por impago por la misma causa, como el tiempo prudencial involucrado para obtener la autorización en un estadio posterior, la desconexión definitiva.

En particular, en lo que tiene que ver con los treinta y un (31) días calendario considerados para efectos de asegurar la celebración del CMI al que se refiere el párrafo del artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, debe indicarse que la estimación realizada por la CRC corresponde a una cuantificación de plazos aplicados comúnmente en la industria, la cual incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse, así: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

Así las cosas, frente a la referencia de **COLOMBIA MÓVIL** al término de dos años para proyecciones de tráfico, debe decirse que el mismo resulta improcedente pues, no reconoce en medida alguna la aplicación del criterio regulatorio acogido para la determinación del tiempo necesario para determinar el monto máximo a ser amparado conforme los criterios de razonabilidad y proporcionalidad antes mencionados, así como tampoco en dicho ejercicio se demuestra de manera perentoria la fijación de los tiempos y plazos definidos en el mismo.

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, el cargo propuesto por **COLOMBIA MÓVIL** no tiene vocación de prosperar y, en tal sentido, se mantendrán los lineamientos ya impartidos en la Resolución CRC 3722 de 2012 para efectos de la constitución de garantías.

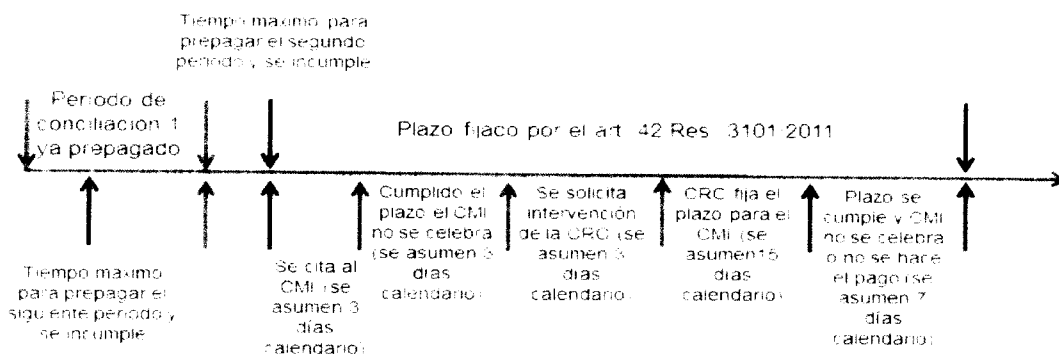
Ahora bien, frente al pago de cargos de acceso de manera anticipada, teniendo en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** pone de presente la necesidad de contar con esta modalidad de pago en la OBI, la CRC no tiene reparo alguno en su inclusión. En tal caso el monto a prepagar corresponde a un periodo de facturación y, en la misma línea definida en la resolución recurrida, deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- Coubicación teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y resoluciones complementarias.
 - a. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007, teniendo en cuenta el respectivo grupo.
 - b. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales extendidas, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, y las reglas dispuestas en los artículo 5 y 6 de la Resolución CRT 1763 para el cargo de transporte, sin perjuicio de lo concerniente a la remuneración del componente local dispuesta en la mencionada resolución.
 - c. Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3136 de 2011 y 3500 de 2011.
- Costo de facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011.
- Valor de arrendamiento de postes y ductos conforme a lo previsto en la Resolución CRT 2014 de 2008.

Adicionalmente, bajo la figura del prepago, el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión también deberá extender una garantía para cubrir el término de 46 días que transcurre previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos. Este período es el resultado del siguiente cálculo: **(i)** el periodo de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)¹¹, más **(ii)** el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada resolución estimado en treinta y un (31) días calendario¹². En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:

¹¹Es de anotar que el proveedor no estableció en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI debe ser posible el perfeccionar el acuerdo de acceso y/o interconexión, este término se fija en 15 días calendario.

¹² Esta estimación la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse corresponde a la cuantificación de 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.



En ese evento, el proveedor que solicita la interconexión podrá escoger si utiliza el mecanismo de pospago, en los términos definidos por la CRC en la Resolución recurrida, constituyendo una garantía por 136 días calendario que cubran los montos que resulten del cálculo; o si prepaga el valor correspondiente a un periodo de conciliación y adicionalmente constituye una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulten de tal cálculo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procederá a modificar el numeral 3.4.1.7 de la Resolución CRC 3722 de 2012, incluyendo las consideraciones relativas al pago de los cargos de acceso de manera anticipada. Si bien se está acogiendo la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** sobre este particular, la CRC concederá la posibilidad de interponer recurso de reposición únicamente con respecto al mecanismo para constituir garantías cuando se involucra el pago de los cargos de acceso de manera anticipada, por cuanto éste reviste elementos que **COLOMBIA MÓVIL** no ha tenido oportunidad de controvertir en el marco de la presente actuación administrativa.

2.6. Nodos de interconexión

Argumenta **COLOMBIA MÓVIL** que no comparte la decisión de la CRC de fijar un número de tres (3) nodos de interconexión, aduciendo que el interconectarse a los nodos propuestos en la OBI no es un capricho de dicho proveedor sino que es una necesidad que obedece a la estructura de red que éste ha desarrollado dentro de su plan de conmutación, la cual considera que el operador solicitante debe respetar. En su lugar propone una reducción de nodos, que pase de dieciocho (18) nodos que actualmente se encuentran aprobados en la OBI vigente, a siete (7) nodos, los cuales cumplirían con las características que debe ostentar un nodo de interconexión, indicando además que son algunos de los que actualmente poseen interconexiones establecidas con operadores TMC y de telefonía fija. Agrega que la razón de proponer siete (7) nodos de interconexión obedece a políticas internas de la compañía en cuanto a los planes de continuidad del negocio, según las cuales en caso de presentarse una falla crítica en alguno de los nodos de interconexión, la pérdida de tráfico y de ingresos se reduzca a un porcentaje menor al 33%, indicando que éste sería el obtenido si se tuvieran sólo 3 nodos de interconexión según la decisión de la CRC. En esta misma línea señala que con siete (7) nodos de interconexión se pueden definir mecanismos de redundancia basados en enrutamientos y desborde de tráfico con los operadores externos que reducen significativamente las pérdidas en caso de presentarse fallas graves en los equipos de alguno de los nodos.

COLOMBIA MÓVIL se refiere al análisis realizado por la CRC en la Resolución 3722, específicamente en cuanto a la coincidencia en la información de tráfico sólo para tres (3) nodos, aduciendo que la razón para ello es que en algunos nodos de interconexión sólo se tienen concentradores remotos de tráfico tipo "MediaGateway" que son controlados remotamente por centrales de conmutación y por lo tanto en los reportes presentados a la CRC no se realizó una discriminación por nodo de interconexión. A partir de lo anterior anuncia la remisión de un archivo con discriminación de tráfico, afirmando que los cálculos realizados por la CRC no coinciden con lo reportado por **COLOMBIA MÓVIL**¹³.

En adición a lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** plantea su entendimiento, según el cual la aprobación de la OBI en los términos mencionados no afecta las relaciones de interconexión que hoy se tienen con otros proveedores y que alcanzan la misma en un número mayor de nodos y, en tal sentido, solicita a la CRC pronunciarse sobre este aspecto.

¹³ Sin embargo cabe señalar que la cantidad de tráfico referida en esta ocasión por **COLOMBIA MÓVIL**, no presenta variaciones, con respecto a la información remitido por dicho proveedor a la CRC en marzo de 2012.

Así las cosas, en razón a que la información de tráfico remitida por **COLOMBIA MÓVIL** con su escrito de recurso a la Resolución CRC 3722 de 2012, no permitió a la CRC analizar de fondo la solicitud de la recurrente, en relación con la modificación de la decisión incluida en la citada resolución respecto al número de nodos aprobado a **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC profirió el auto de pruebas documental de fecha 27 de julio de 2012, notificado por Estado el 1 de agosto del mismo año.

En el citado auto de pruebas, la CRC requirió a **COLOMBIA MÓVIL** para que remitiera la siguiente información, para cada uno de los siete (7) nodos de interconexión sobre los cuales pretende aprobación para su inclusión en la OBI:

- Capacidad máxima del nodo, capacidad instalada y capacidad en uso.
- Rutas usadas para tráfico interno en el nodo. Especificando para cada ruta: nombre de la ruta, identificación del nodo de destino, capacidad instalada y datos de tráfico en hora pico (carga normal) para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, diferenciando tráfico entrante y tráfico saliente. De manera complementaria, podrá remitirse información de tráfico para meses posteriores.
- Rutas usadas para tráfico de interconexión (externo) en el nodo. Especificando para cada ruta: nombre de la ruta, identificación del nodo de destino, capacidad instalada y datos de tráfico en hora pico (carga normal) para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, diferenciando tráfico entrante y tráfico saliente. De manera complementaria, podrá remitirse información de tráfico para meses posteriores.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a los aspectos señalados por **COLOMBIA MÓVIL**, en primer lugar se considera necesario reiterar, según lo indicado en la Resolución CRC 3722 de 2012, que la definición del número de nodos de interconexión es realizada bajo los lineamientos definidos en el artículo 17 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual, para la aprobación por parte de la CRC del número de nodos, los proveedores deben entregar al momento de registrar la OBI, información técnica, características técnicas de cada nodo, distribución del tráfico on-net y off-net y promedio del tráfico por usuario. Se indica también que la CRC podrá en el acto que apruebe la OBI determinar un número inferior de nodos de interconexión, en aplicación de los criterios definidos en el Anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011 "*Lineamientos para la verificación de nodos de interconexión registrados en la oferta básica de interconexión*".

Es así como el artículo 17 de la Resolución CRC 3101 de 2011 es claro en relación con el criterio para la aprobación del número de nodos, situación conocida por **COLOMBIA MÓVIL** desde la misma expedición de la norma citada. Así las cosas, la CRC partió de que la información remitida por **COLOMBIA MÓVIL** es la que dicho proveedor esperaba que fuera utilizada para tal efecto. En este sentido y con base en la información remitida por **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC procedió a realizar los cálculos requeridos para obtener un resultado de $n_{\text{teórico}}$, empleando para el efecto la totalidad de las cifras de tráfico remitidas por **COLOMBIA MÓVIL**, lo cual quiere decir que con el tráfico que la CRC recibió para los siete (7) nodos que menciona el proveedor, se obtuvo un $n_{\text{teórico}}$ de uno (1). De este modo, las diferencias que aduce **COLOMBIA MÓVIL** en el resultado para el cálculo del número teórico de nodos de interconexión serían atribuibles al entendimiento que dicho proveedor ha tenido de la norma en comento, y no a un presunto error en los cálculos que la CRC realizó con base en la información remitida por **COLOMBIA MÓVIL**.

En este punto debe recordarse que la información de tráfico que remitió **COLOMBIA MÓVIL** con ocasión del recurso de reposición allegado, no presentaba diferencia alguna en relación con la cantidad de tráfico referida por este proveedor en marzo de 2012, enviando únicamente información del tráfico de interconexión, y se limitó únicamente a agregar información adicional de los nombres de algunos nodos.

Es así como, según lo indicado previamente, la CRC decretó de oficio la práctica de pruebas documentales para que **COLOMBIA MÓVIL** allegara la información que soportara la cantidad de nodos de interconexión que dicho operador pretende mantener en su OBI, en los términos señalados en el Anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011. Con base en la información allegada por **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC procedió a realizar los cálculos para obtener el resultado de $n_{\text{teórico}}$, a partir del procedimiento definido en el Anexo 1 antes citado, obteniendo los siguientes resultados, para todos los nodos referidos en la información allegada, y empleando la totalidad de las cifras de tráfico y capacidades máximas, remitidas por **COLOMBIA MÓVIL** para los últimos seis (6) meses (entre julio y diciembre de 2011):

- Tráfico total de interconexión entrante: 11.178,06 Erlang.
- Tráfico total de interconexión saliente: 9.210,10 Erlang.
- Tráfico total interno entrante: 32.777,44 Erlang.

- Tráfico total interno saliente: 33.921,34 Erlang.
- Capacidad de tráfico promedio por nodo: 58.043 Erlang.

A partir de lo anterior, los cálculos pertinentes de acuerdo a los lineamientos establecidos en los ítems (5) y (6) del Anexo I de la Resolución CRC 3101 de 2011, arrojan un resultado de $n_{\text{teórico}}$ de 2.

Así las cosas, si bien el resultado de $n_{\text{teórico}}$ es de dos (2) nodos, el número máximo de nodos de interconexión referenciados en la resolución recurrida es de tres (3), en los términos expuestos en la Resolución CRC 3722 de 2012. Cabe anotar que, con base en el resultado obtenido, en principio la CRC aprobaría dos (2) nodos de interconexión a **COLOMBIA MÓVIL**, pero de acuerdo con lo señalado en la resolución recurrida, definir tres (3) nodos de interconexión se relaciona directamente con el reconocimiento que hace la CRC de la necesidad de que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles cuente con al menos un (1) nodo de interconexión en cada zona de concesión.

Teniendo en cuenta los elementos anteriores, el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL** no está llamado a prosperar, por lo que, de acuerdo con lo señalado en la resolución citada, el proveedor deberá reflejar esta decisión en la OBI que debe ser publicada, de la cual deberá remitir una copia a la CRC.

En cuanto al entendimiento de **COLOMBIA MÓVIL** según el cual la aprobación de la OBI no afecta las relaciones de interconexión que hoy se tienen con otros proveedores y que alcanzan la misma en un número mayor de nodos, la CRC aclara que el acto administrativo de aprobación de la OBI no posee efectos retroactivos, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado¹⁴:

"Por regla general, el acto administrativo solo produce efectos hacia el futuro una vez se encuentre ejecutoriado, como manifestación de la certeza jurídica que caracteriza a un Estado de Derecho, y por extensión del principio de irretroactividad de la ley"⁵.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el Acto Administrativo, lo mismo que la ley, rige para el futuro y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en señalar que la irretroactividad del Acto Administrativo es uno de los pilares del Estado de Derecho y sólo en forma excepcional pueden los actos tener efecto hacia el pasado; para ello es necesario que medie siempre autorización de la ley, pues ello tiene fundamento además en el principio de seguridad jurídica, también insito en un Estado de Derecho"¹⁶.

Finalmente, se puede concluir de lo anteriormente señalado que los acuerdos suscritos que se encuentren en curso no se verán afectados, pero servirán de soporte para los futuros acuerdos, o para la resolución de controversias que se susciten en la materia.

Por las razones precedentes el cargo presentado no prospera.

2.7. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.

COLOMBIA MÓVIL se refiere al "*Tiempo de establecimiento de las conexiones*", afirmando que la norma Q.706 no define este parámetro pero sí define el "*Tiempo global de transferencia de mensajes*" que se refiere al tiempo máximo de intercambio de mensajes de señalización Número 7 entre dos SPs (puntos de señalización, SP), en otras palabras, es un retardo de mensajes de señalización entre SPs, presentando una descripción del tema, y solicita que se aclare a qué parámetro específico de la recomendación ITU Q.706 hace referencia la resolución recurrida.

Por otro lado, indica que la recomendación ITU-T G.1010 no define el parámetro "*Índice de retardo*", señalando que puede interpretarse que la resolución 3722 de 2012 se refiere al parámetro "*Tiempo de transmisión en un sentido*" (one-way delay) para el servicio conversacional de voz (audio) cuyo valor objetivo límite de 400 ms para propósitos de planeación de red, el cual también se establece en la norma G.114 que trata específicamente el "*Tiempo de transmisión en un sentido*" y especifica los efectos nocivos del retardo en un sentido superior a 500 ms utilizando el modelo E (definido en La recomendación G.107). Considera entonces que el valor objetivo para el parámetro de retardo en una vía debería ser 400 ms tal como lo establece la recomendación UIT-T G.114 y la recomendación G.1010.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) Radicación número: 76001-23-31-000-2001-02199-01

¹⁵ Aclaración de voto Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 11 de marzo de 2004, Rad 25021 M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁶ Sentencia del 12 de diciembre de 1984 M.P. Alvaro Orjuela.

Frente al "*Índice de comunicaciones completadas*", manifiesta que la recomendación ITU-T E.426 no define este parámetro, e indica que puede interpretarse que la Resolución 3722 de 2012 se refiere al parámetro "Porcentaje de intentos de llamada eficaces" (percentage of effective call attempts), de acuerdo a la recomendación E.600, el intento de llamada eficaz o intento de llamada completada o tentativa de llamada. Afirma que está de acuerdo en la utilización del NER (Network Efficiency Ratio) tal como se define en la recomendación ITU-T E.425, pero no comparte la utilización del ASR a ABR afirmando que estos parámetros dependen del comportamiento de los usuarios y no pueden controlarse por parte del operador.

Así mismo afirma que en ninguna de las recomendaciones (UIT-T E.422 a Q.850) se define el parámetro "*Índice de causas de fracaso de las comunicaciones*". Cita diferentes categorías para las llamadas infructuosas de acuerdo con la Recomendación UIT-T E.422, solicitando que se especifique exactamente cuál de los escenarios anteriores se considerara llamada infructuosa, así como definir exactamente qué códigos del subcampo causa (CV, Cause Value) de la recomendación UIT-T Q.850 se considerarán en cada escenario de llamada infructuosa. Así mismo, solicita que se especifique la fórmula de cálculo para el indicador, aduciendo que no está definido en ninguna de las recomendaciones UIT-T citadas.

Para todos los aspectos antes señalados, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que los indicadores que están definidos por la norma no están disponibles en estadísticas de los gestores de ninguno de los proveedores de equipos con los que cuenta, por lo cual no le sería posible reportar esta información, y afirma que necesario evaluar indicadores alternos disponibles en los gestores que permitan obtener información similar.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto al cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL** frente al tiempo de establecimiento de las conexiones, según el cual se solicita aclaración respecto al parámetro específico de la recomendación ITU Q.706 hace referencia la resolución recurrida, se considera necesario aclarar que el término utilizado: "*tiempo de establecimiento de las conexiones*", se refiere al tiempo que toma la secuencia de eventos que se producen en una central y/o un sistema de señalización, necesaria para establecer una comunicación, en respuesta a una tentativa de llamada efectuada por un usuario", considerando la definición de establecimiento de la conexión de la recomendación Q.9.

La referencia al término "*Tiempo de tratamiento en el procesador*" que se incluye en la recomendación Q.706 (la cual lo denomina con ese nombre y también con el de "*Tiempo de tratamiento del enlace del procesador STP*", dado que en ambos casos se identifica como Tph), hace referencia al término que típicamente genera mayor retraso en el cálculo del "*Tiempo global de transferencia de los mensajes en presencia de perturbaciones*", es decir, el que es identificado como To. Así mismo, el límite de 500 ms aplica para una secuencia de señalización SS7 típica en la cual no se utilicen enlaces satelitales y se refiere al tiempo total que toma el establecimiento de la conexión.

Por otro lado, frente al cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL** sobre el índice de retardo, en el cual indica que la recomendación ITU-T G.1010 no define el parámetro "*índice de retardo*", y sugiere que tal parámetro se asocie con el "*Tiempo de transmisión en un sentido*" indicando que el valor objetivo para éste debería ser 400 ms tal como lo establece la recomendación UIT-T G.114 y la recomendación G.1010, la CRC aclara que el índice de retardo hace referencia al tiempo de transmisión en un sentido que se especifica en el Cuadro I.1/G.1010. Así mismo, cabe anotar que se adopta el valor preferido por la recomendación en dicho cuadro, es decir, inferior a 150 ms. También es importante mencionar que la Figura 1/G.114 correlaciona el retardo con el índice R cuyo límite también está definido en la regulación de carácter general, específicamente en el artículo 3.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011 y en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 del mismo año.

Ahora bien, respecto de las observaciones realizadas por la recurrente al "*índice de comunicaciones completadas*", en donde manifiesta su desacuerdo en el uso del ASR a ABR, indicando que estos parámetros dependen del comportamiento de los usuarios y no pueden controlarse por parte del operador, la CRC aclara que la recomendación E.426 establece que un nivel elevado de "*intentos de llamadas eficaces*" debe ser superior al 60%, y este es el que ha acogido la Comisión. Así mismo, tal y como se especifica en la definición, el índice de comunicaciones completadas debe calcularse usando la tasa de intentos de toma con respuesta (ABR) establecida en UIT-T E.425 la cual se define como: "*Relación entre el número de intentos de toma que dan como resultado una señal de respuesta y el número total de intentos de toma*", definición ésta, que coincide con la recomendación UIT-T E-600 citada por **COLOMBIA MÓVIL**, donde un intento de llamada eficaz se define como: "*Intento de llamada fructuoso en el que se recibe una señal de respuesta*" y una llamada fructuosa como: "*Llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación*".

Con relación a los comentarios presentados por **COLOMBIA MÓVIL** para el indicador "*Índices de causas de fracaso de las comunicaciones*", en donde se solicita especificar el contexto de una llamada infructuosa, así como definir exactamente qué códigos del subcampo causa (CV, Cause Value) de la recomendación UIT-T Q.850 se considerarán en cada escenario de llamada infructuosa, y adicionalmente se indica que debe especificarse la fórmula de cálculo para el indicador, la CRC encuentra necesario mencionar que la resolución recurrida se refiere al Cuadro 4/E.422, categorías D1 a D9, que corresponde a ISUP y no al cuadro 3 que corresponde a TUP. La categoría de llamada fructuosa está definida en la recomendación UIT-T E.600 como se referenció previamente: "*Llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación*". Las llamadas infructuosas son todas las demás, en las cuales la conversación no se da. El mismo cuadro 4/E.422 especifica que las llamadas infructuosas de clase normal son aquellas con valor de causa (CV) 1 al 15 y 17 al 31; las llamadas infructuosas clase de recurso no disponible corresponden a los CV 34 a 47; las llamadas infructuosas de clase de servicio u opción no disponible a los CV 50 a 63; las llamadas infructuosas de clase de servicio u opción no aplicado al CV 65 a 79; las llamadas infructuosas de clase de mensaje no válido al CV 87 a 95; las llamadas infructuosas de error de protocolo al CV 102 a 111; y las llamadas infructuosas de interfuncionamiento al CV 127.

La recomendación UIT-T Q.850 indica a qué corresponden los valores de causa (CV) usados en SS7 (números 1 al 127 ya mencionados).

Finalmente, respecto del comentario presentado por **COLOMBIA MÓVIL** sobre la no disponibilidad de los indicadores en las estadísticas de los gestores de ninguno de los proveedores de equipos con los que cuenta, y en tal sentido no sería posible en este momento reportar esta información, la CRC aclara que las obligaciones en materia de indicadores de calidad que se definen en la resolución recurrida, no se traducen en obligaciones periódicas de reporte que deban realizarse a la Comisión a partir de los Sistemas de Gestión, sino que son aspectos que las partes deben tener en cuenta en el marco de la interconexión, los cuales en todo caso deberán ser garantizados por **COLOMBIA MÓVIL** en su calidad de operador que provee la interconexión.

Teniendo en cuenta los elementos antes expuestos, esta Comisión encuentra que los argumentos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** en este punto no tienen vocación de prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 3722 de 2012.

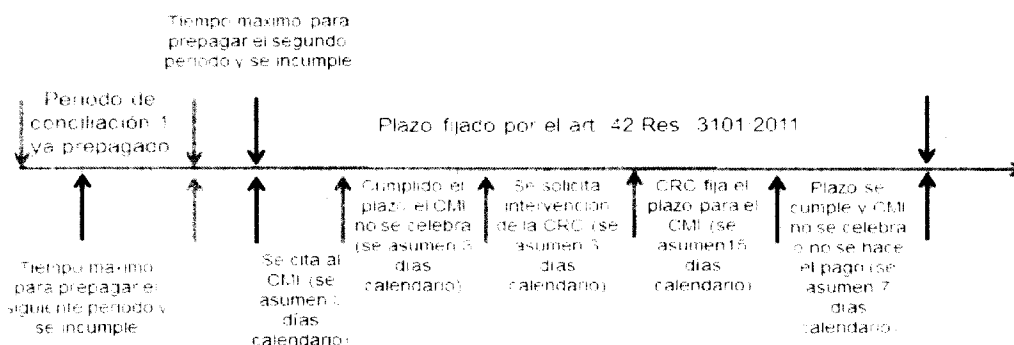
ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder parcialmente a las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, adicionar el siguiente texto al numeral 3.4.1.7 de la Resolución CRC 3722 de 2012, por las razones expuestas en el numeral 2.5 de la presente resolución:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** solicitó a la CRC incluir en la OBI el pago de los cargos de acceso de manera anticipada, esta Comisión considera viable tal solicitud, y en tal sentido se incluye la posibilidad de elegir el mecanismo de prepago. En tal caso el monto a prepagar corresponde a un periodo de facturación para todos los cargos que procedan de la lista anterior.*

Adicionalmente, bajo la figura del prepago, el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión también deberá extender una garantía para cubrir el término de 46 días que trascurre previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos. Este período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)¹⁷, más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo

¹⁷Es de anotar que el proveedor no estableció en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI debe ser posible el perfeccionar el acuerdo de acceso y/o interconexión, este término se fija en 15 días calendario.

del artículo 42 de la citada resolución estimado en treinta y un (31) días calendario¹⁸. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:



En ese evento, el proveedor que solicita la interconexión podrá escoger si utiliza el mecanismo de pospago, en los términos definidos por la CRC en la Resolución recurrida, constituyendo una garantía por 136 días calendario que cubran los montos que resulten del cálculo; o si prepaga el valor correspondiente a un periodo de conciliación y adicionalmente constituye una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulten de tal cálculo."

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el artículo 2 de la misma procede el recurso de reposición, exclusivamente en lo que tiene que ver con las condiciones aplicables al pago de cargos de acceso de manera anticipada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y que contra las demás decisiones contenidas en el presente acto no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 OCT 2012**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

CC Acta 835 del 24/09/2012
SC Acta 273 del 28/09/2012
LMDV/LMG/CHR

ψ

¹⁸ Esta estimación la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse corresponde a la cuantificación de 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.